

PROTECCION DE LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: REFLEXIONES DE LA NORMATIVA EN MEXICO¹

PROTECTION OF WOMEN VICTIMS OF INTRAFAMILIARY VIOLENCE: REFLECTIONS OF THE REGULATIONS IN MEXICO

María De Jesús Camargo Pacheco²

María Teresa Gaxiola Sánchez³

María Del Rosario Molina González⁴

¹ **Como citar este artículo científico.** CAMARGO PACHECO, María de Jesús; GAXIOLA SÁNCHEZ, María Teresa; MOLINA GONZÁLEZ, María del Rosario. Protección de la mujer víctima de violencia intrafamiliar: reflexiones de la normativa en México. In: **Revista Amagis Jurídica**, Ed. Associação dos Magistrados Mineiros, Belo Horizonte, v. 13, n. 2, p. 285-317, maio-ago. 2021.

² Doctora en Derecho, Docente e Investigadora del Departamento de Ciencias Sociales, Unidad Regional Sur de la Universidad de Sonora, Integrante del Cuerpo Académico UNISON-CA-165, Presidenta de la Academia de Derecho. Dirigir comunicaciones a: maria.camargo@unison.mx

³ Doctora en Derecho, Docente e Investigadora del Departamento de Ciencias Sociales, Unidad Regional Sur de la Universidad de Sonora, Integrante del Cuerpo Académico UNISON-CA-165

⁴ Doctora en Derecho, Docente e Investigadora del Departamento de Ciencias Sociales, Unidad Regional Sur de la Universidad de Sonora, Líder del Cuerpo Académico UNISON-CA-165. Dirigir comunicaciones a rosario.molina@unison.mx

RESUMEN

Los cambios más recientes en México en materia de derechos humanos de las víctimas del delito responden a la adopción de políticas públicas para reconocer e incorporar algunos derechos que se encuentran diseminados en el derecho internacional, así como en diversos instrumentos jurídicos nacionales. En el caso de las víctimas de violencia intrafamiliar, los instrumentos internacionales han sido determinantes en la precisión de sus derechos a ser protegida, asistida y reparada. En este artículo se revisa, bajo un enfoque dogmático, el contenido y alcance de las medidas de protección reguladas tanto en la legislación específica en materia victimal, como en las legislaciones sustantiva y adjetiva penal.

Palabras Clave: Medidas de protección, víctimas, vulnerabilidad, violencia intrafamiliar.

SUMMARY

The most recent changes in Mexico regarding human rights of crime victims respond to the adoption of public policies to recognize and incorporate some rights that are disseminated in international law, as well as in various national legal instruments. In the case of victims of domestic violence, international instruments have been decisive in the accuracy of their rights to be protected, assisted and repaired. In this section, the content and scope of the protection measures regulated both in the specific legislation on victim matters, as well as in the substantive and criminal adjective legislation is reviewed under a dogmatic approach.

Keywords: Protective measures, victims, vulnerability, domestic violence.

SUMÁRIO: 1 Introdução. 2 Contextualização del Problema. 3 El Derecho Fundamental de la Víctima de Solicitar Medidas para su Protección y Restitución de sus Derechos. 4 Medidas de Protección a Víctimas en México. 5 Las Medidas de Protección como una Modalidad de Reparación en Sentencia. 6 Conclusiones y Reflexiones Finales. Referencias.

1 INTRODUCCIÓN

A la violencia intrafamiliar se le ubica como la expresión más cotidiana de la violencia de género, ya que los usos y costumbres asignan a la mujer un rol pasivo de sometimiento y servicio hacia el varón. Aunque cada vez hay mayor conciencia de la equidad de género, aún se violentan los derechos humanos de las mujeres provocando un trato discriminatorio y violento. Esto se aprecia recurrentemente en las estadísticas judiciales que en México refieren una cifra de victimización mayor hacia la mujer. Ello ocurre también en los delitos sexuales, en donde se evidencia la disparidad entre las víctimas de uno y otro sexo, tanto en las cifras oficiales del Poder Judicial, como en las obtenidas a través de encuestas de victimización.

La violencia intrafamiliar es un fenómeno social que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha dimensionado con la categoría de pandemia ya que a nivel global constituye un factor de mortalidad femenina. Es un problema de salud pública que se refleja en el incremento de padecimientos físicos, psíquicos y hasta la muerte (OMS, 2015a). El referido organismo internacional sostiene que las víctimas están propensas a padecer problemas importantes de salud, mayor probabilidad de dar a luz bebés con padecimientos prenatales, aborto, depresión y predisposición al VIH.

En la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 en la que se plasma los criterios para la prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, precisa que los daños a la salud pueden darse tanto en lo biológico, con retraso en el crecimiento, lesiones que causan discapacidad parcial o total, pérdida de años de vida saludable, enfermedades de transmisión sexual como ITS/VIH/SIDA, daños psicológicos, repercusiones en el ámbito social, y la muerte, por su influencia en la perpetuación de este tipo de conductas, desintegración familiar, violencia social e improductividad (OMS, 2015a).

En México la magnitud y repercusiones de la violencia doméstica se encuentra medida en algunas encuestas realizadas por Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), las más conocidas son la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la seguridad (ENVIPE) y la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares (ENDIREH) que examinan la incidencia delictiva, tipologías criminales y victimales, geografía y costos del delito entre otros aspectos. La ENDIREH aborda en específico la violencia contra la mujer, dicho instrumento refiere en su reporte más reciente de agosto de 2017, los siguientes indicadores: El 66% de las mujeres de 15 años o más ha padecido cuando menos un incidente de violencia en toda su vida; el 43.9% de las víctimas ha sufrido violencia por parte de su actual o última pareja, esposo o novio a lo largo de su relación; que los agresores más señalados son el padre y madre; que la violencia ejercida en los últimos doce meses ha sido en su hogar o en el de algún familiar (INEGI, 2007).

El delito de violencia intrafamiliar implica en uso de la fuerza física y psicológica ejercida en un ambiente de desigualdad, siendo el propósito del agresor mantener la hegemonía en una sociedad cómplice e influida por estereotipos, creencias o expectativas que han sido heredadas de generaciones anteriores y que limitan o anulan los derechos de las mujeres al pleno desarrollo en igualdad de circunstancias que los varones (FONSECA HERNÁNDEZ; QUINTERO SOTO, 2008). El observatorio de la OMS destaca que el 30% de las mujeres en el mundo han sufrido violencia psicológica o sexual en algún momento de su vida y que más del 30% de las mujeres en el mundo que han mantenido una relación de pareja han sido víctimas de violencia física y/o sexual, (OMS, 2015d). La violencia contra la mujer representa un atentado grave no solo a la igualdad y no discriminación sino también al pleno ejercicio de los derechos de personalidad, a la salud y otros derechos fundamentales reconocidos en México.

Anivel Internacional se han suscrito y ratificado convenciones, declaraciones y resoluciones de organismos como la Organización de la Naciones Unidas (ONU), Organización de Estados Americanos (OEA), Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros, que han evaluado y censurado la pasividad del Estado mexicano en el fenómeno de la violencia en contra de las mujeres, estableciendo las directrices bajo las cuales debe asistirse y protegerse a la víctima. Son referentes la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como el “Pacto San José Costa Rica”, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), así como las sentencias relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En específico, los casos de Campo algodouero y de Rosendo Cantú vs. México. Estas últimas porque constituyen precedentes jurisdiccionales de aplicabilidad obligatoria cuyo impacto ha sido determinante para el reconocimiento de mecanismos para su apoyo y asistencia en la legislación mexicana.

Derivado de los documentos arriba referidos se ha conminado a nuestro país a realizar acciones positivas que contribuyan a superar las diferencias entre hombres y mujeres, promoviendo la conciencia social de respeto e igualdad; a regular de manera clara y completa las conductas que sean constitutivas de delitos de género y sus respectivas sanciones; a reconocerle derechos y establecer garantías para su eficacia a través de un orden normativo que contribuya a mejorar su atención en todas las esferas del sistema penal, diseñando protocolos de intervención que consideren su mayor vulnerabilidad y adoptando programas de apoyo que aporten recursos para superar su condición.

Por otro lado, también es importante referir que con motivo de la incorporación en nuestra Norma Suprema del principio *pro persona*, se impone la obligación a las autoridades de todos los

niveles, de aplicar los tratados, convenciones, declaraciones y protocolos, suscritos y ratificados por el gobierno mexicano si contribuyen en la ampliación o complementación de los derechos humanos constitucionalizados.

2 CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA

El Estado mexicano en cumplimiento de los compromisos adoptados en las Declaraciones y Convenciones Internacionales ha pretendido armonizar la normativa nacional para incorporar sus principios básicos y los medios para su efectividad. En el tema de la protección a víctimas, la criminalización del delito de violencia intrafamiliar en las codificaciones penales sin dudas fue un avance, pero merecen relevancia la aprobación de legislaciones que atienden requerimientos concretos derivados de la firma de dichos acuerdos. Entre ellos la Ley General de Víctimas de enero de 2013, su reglamento de noviembre de 2014 y el Modelo Integral de Atención a víctimas de junio de 2015. En ellos se regula con mayor detalle el derecho de la víctima a recibir protección, obligando a los operadores del sistema penal a adoptar mecanismos más eficaces en la salvaguarda de su integridad y demás bienes jurídicos bajo un concepto amplio de reparación.

La incorporación en la Constitución mexicana del derecho a medidas de protección para las víctimas u ofendidos implicó tareas a realizar. Principalmente, para los operadores del sistema penal, no solo en la definición del contenido y alcance de éstas, de acciones concretas para garantizar su cumplimiento, de la previsión de los mecanismos y entidades responsables en su ejecución para que durante la investigación y juicio se proteja la integridad y bienes jurídicos de las víctimas previniendo, detectando o impidiendo actos de violencia extrema que puedan culminar en feminicidio u homicidio. En los casos de existencia previa de comportamientos

constitutivos de violencia intrafamiliar. De esta manera se regularon medidas de protección que pueden anticiparse desde la etapa de investigación como una facultad del Ministerio Público, como representante social, en aras de salvaguardar la integridad física, sexual, patrimonial y psicológica de la víctima y ofendidos.

Desde éste contexto, este trabajo pretende responder a la siguiente interrogante: ¿Cuál es el alcance real que tiene el derecho de las víctimas a obtener del Estado mexicano medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar?

Se parte del supuesto de que la previsión de las medidas de seguridad a favor de las víctimas no es suficiente para protegerlas, hay ausencia de indicadores que midan el desempeño de los operadores del sistema penal respecto al cumplimiento de los derechos y sus garantías, ya que es frecuente que queden en letra muerta y la víctima quede a expensas de la voluntad y de tratos estereotipados de los servidores públicos que no les permite visualizar la magnitud del peligro al que está expuesta la víctima de violencia intrafamiliar, colocándola en una mayor vulnerabilidad. Además, las medidas de seguridad previstas principalmente en las leyes victimales, condicionan las medidas de protección a una temporalidad y no a la necesidad real de protección de la víctima. Por lo que en la sentencia definitiva que se dicta no se retoman medidas de ese tipo, que en todo caso, pueden resultar determinantes para evitar otros delitos con resultados más lesivos e irreparables, como el feminicidio.

Existen los mecanismos legales para hacer de la protección un eficaz derecho que prevenga daños futuros a las víctimas y se garantice el acceso a medidas de reparación que le permitan sobreponerse al hecho delictivo. Sin embargo, no son consideradas como medidas definitivas para aplicarse en la sentencia. Las medidas de protección son medidas perenes y limitadas que condicionan el auxilio a la víctima a una temporalidad temprana en el avance del procedimiento penal, solo para la fase de investigación, una vez

concluido el juicio, se prioriza la condena privativa de la libertad, o se establece la reparación del daño pero no en el sentido amplio o integral que prevé la Ley General de víctimas y el Modelo Integral de Atención a Víctimas.

El objetivo del estudio se centra en analizar las medidas de protección que existen a favor de la mujer como víctima de violencia intrafamiliar en la normativa mexicana para evaluar su alcance y potencialidad en la prevención de nuevas victimizaciones; así como determinar las directrices y prácticas que desde la norma establecen los protocolos de actuación de los operadores del sistema penal en la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar. En especial, de la mujer como grupo vulnerable.

Se partirá de la interpretación lógico-sistemática del derecho victimal mexicano, de la legislación penal vigente a nivel nacional y demás instrumentos jurídicos que proveen mecanismos y procedimientos, para la salvaguarda de la integridad y seguridad de las víctimas de violencia intrafamiliar.

3 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA VÍCTIMA DE SOLICITAR MEDIDAS PARA SU PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS

El artículo 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Federal (MEXICO, 2019) prevé como derecho de la víctima u ofendido solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. Su propósito es impedir la consumación de actos que pongan en peligro la integridad corporal, vida o algún otro bien considerado esencial para la víctima. Se traduce en una prestación a cargo del Estado, a través de la cual está obligado a otorgarle medidas de protección urgentes y preventivas, que le permitan el ejercicio de sus derechos y/o en su caso la restitución o reparación en condiciones de libertad y justicia.

En el último párrafo de la fracción V del mismo precepto constitucional se contempla como responsabilidad del Ministerio Público el garantizar la protección de víctimas y testigos, así como la obligación de prever el establecimiento de medidas para garantizar la reparación del daño una vez terminado el juicio (MEXICO, 2017c). Una responsabilidad planteada en los Códigos Penales Mexicanos de manera incompleta al no reglamentarse sanciones para el referido funcionario cuando incumpla con dicha carga, ello ocurre en la mayor parte de las entidades federativas.

La Ley General de Víctimas, reglamentaria del apartado c del artículo 20 Constitucional, establece como un principio rector la máxima protección de la víctima como parámetro cuantitativo en su atención. Como una atribución para todas las autoridades tanto del orden federal, estatal y municipal, de interpretar y aplicar de manera amplia las medidas de salvaguarda de la dignidad, libertad, seguridad de las víctimas no solo derivadas de la delincuencia sino en general de violaciones a los derechos humanos (MEXICO, 2017c). Regula la obligación del Estado de adoptar las medidas que garanticen la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, así como la intimidad de la víctima.

Asimismo en el listado de los derechos de las víctimas previstos en el artículo 7 del Cuerpo Legal en referencia (MEXICO, 2017c), se establecen en algunas de sus fracciones, derechos que pueden considerarse como una extensión o complementación de las medidas de protección, por lo que sus contenidos debe tomarse como principios orientadores para su prestación, promoción y eficacia, ya que resulta difícil separar la protección de la seguridad de la víctima de otros derechos. Esto porque en diversos momentos se conectan y ejecutan de manera simultánea.

A continuación, se realiza un resumen de los derechos que resultan de mayor proximidad o complementariedad con la protección hacia la víctima, siendo los siguientes:

- a que se le brinde protección y se salvaguarde su vida e integridad corporal, en caso de que tenga intervención en la investigación y juzgamiento tratándose de delitos de delincuencia organizada, si ello representa riesgo a su seguridad (f. IV). Lo mismo aplica, conforme a la fracción XXXV en caso secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; armonizando para tal efecto los derechos y garantías previstos en las leyes especializadas;
- ser tratadas con respeto a su dignidad por parte de los servidores públicos e instituciones obligadas a su atención (f. V);
- recibir ayuda, asistencia y atención oportuna, rápida, equitativa y efectiva de conformidad con el daño sufrido y por personal especializado, evitando su revictimización (f. VI);
- acceso a la verdad, justicia y reparación integral mediante recursos ágiles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces. Un derecho muy amplio que se relaciona con todos los reconocidos por la Constitución Federal, el hacer justicia a la víctima implica dar relevancia a las necesidades, en especial aquellas de urgencia cuando pongan en peligro sus derechos, atendiéndola con celeridad y eficacia. Pero también, resolviendo en definitiva las que resulten pertinentes después de sentencia, para garantizar la continuidad en el ejercicio pleno de sus libertades y derechos (f. VII);
- a recibir protección del Estado, aún en el caso de no haber acudido a la justicia penal, comprendiendo en ella las medidas que promuevan su bienestar físico y psicológico. Así como la seguridad del entorno. Este derecho se relaciona además

con el apoyo que debe recibir la víctima para afrontar los efectos del delito y tiene que ver con el acceso a servicios profesionales en el área médica, psicológica, psiquiátrica y de asistencia (f. VIII). La fracción XXIII señala además que la atención debe favorecer su rehabilitación tanto física como psicológica y propiciar su reintegración a la sociedad;

- a recibir información que le permita el acceso a los procedimientos, mecanismos, medidas y derechos que en su favor consagra la Ley General de Víctimas, incluidos las relacionadas con su seguridad y auxilio, derecho de relevancia para guiar la toma de decisiones de la víctima (fracciones IX, X y XXV);
- obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para ejercer sus derechos, como identificación y visas (f. XI);
- retornar a su lugar de origen o a reubicarse, si así lo desea, en condiciones de seguridad y dignidad (f. XVII);
- beneficiarse de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos bajo enfoque transversal de género y diferencial (f. XIX); y
- a que se reconozcan a su favor todos los derechos previstos en la Constitución, Tratados Internacionales, y cualquier otra disposición prevista en el Orden Jurídico Mexicano, incluidas las leyes especializadas de las entidades federativas (f. XXXVII). En este sentido, cabe referir que fuera de la Ley Nacional en materia de víctimas se encuentran diseminados además de otras legislaciones de índole federal, la desarrollada por las entidades federativas, cuyo ámbito de aplicación es su territorio y, que en algunos casos amplían el contenido de los ya señalados, como ocurre con el Estado de Sonora, al que se hará referencia en apartados posteriores.

Zamora Grant (2013) destaca que actualmente el derecho de medidas de protección es muy extenso al consistir en el otorgamiento de medidas cautelares y providencias necesarias para proteger y restituir a la víctima de sus derechos, de todos los que se desprenden del orden jurídico mexicano, no solo los previstos en la Constitución Federal. Señala que el propósito de este derecho es evitar que la afectación de un bien jurídico se realice o continúe, en tanto queda clara la legalidad del hecho. Se busca impedir daños mayores e incluso irreparables. Señala que dichas medidas se ubican en el Derecho Civil. Sin embargo, se incorporaron también en materia penal como una forma de dar un mayor protagonismo a la víctima (ZAMORA GRANT, 2013) y, respondiendo a la necesidad de establecerlas como una garantía que permita acceder a sus derechos humanos, directamente dentro del proceso penal sin tener que acudir a otras instancias para conseguirlos, evitándose así una mayor tardanza en la resolución del conflicto y costos derivados de la promoción de acciones civiles.

Sostiene que su reglamentación en las legislaciones secundarias debería encaminarse a la preservación de la salud tanto de la víctima como de los ofendidos; de sus bienes y posesiones, afectados o susceptibles de serlo; de testigos; a garantizar la restitución del bien afectado, o su pago; a la indemnización del daño moral o material y al resarcimiento del perjuicio; entre otros, (ZAMORA GRANT, 2013).

La Ley General de Víctimas en su numeral 40 prevé que este derecho adquiere vigencia en los casos de que esté amenazada la integridad personal o la vida de la víctima. O cuando se resuelva fundadamente que se encuentra la misma en riesgo inminente, considerando el tipo de delito o la violación a los derechos humanos que se ha padecido. Correspondiendo a las autoridades de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, adoptar de manera inmediata las medidas para evitar el daño (MEXICO, 2017C).

Los principios que sustentan el otorgamiento de medidas de protección de acuerdo con el referido instrumento legal, consisten en los siguientes (MEXICO, 2017c):

- principio de protección: significa que deben cubrir prioritariamente la preservación de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- principio de necesidad y proporcionalidad: deben ser acordes a la intensidad del peligro y ser las necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos;
- principio de confidencialidad: secrecía de la información obtenida y reservarla para los fines de la investigación o del proceso;
- principio de oportunidad y eficacia: deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes, otorgadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Los principios referidos ubican en los propósitos que se persiguen al reconocer el derecho a las medidas de protección, que estriba en preservar los más altos bienes jurídicos de las personas como su vida, integridad física, libertad y seguridad. De ahí la celeridad bajo la cual deben analizarse y resolverse para evitar la causación de daños que, puedan ser irreversibles, si la víctima espera a la conclusión del proceso o bien que puedan anular el ejercicio de sus derechos.

En el último párrafo del citado numeral, se advierte un listado de responsabilidades a las que pueden incurrir los servidores públicos que incurran en negligencia respecto del otorgamiento de esas medidas, cuando existan datos suficientes que demuestren la posibilidad de nuevas afectadas y que la autoridad esté coludida con el presunto agresor o con un tercero implicado. Consistiendo en sanciones de naturaleza administrativa, civil o penal, consecuencias

reguladas en las legislaciones federales o locales. Asimismo, se establece la sanción a las autoridades que participen en actos que pongan en riesgo la seguridad de la víctima, porque ejerzan actos de intimidación, represalias, amenazas directas y negligencia. En el caso del delito de violencia intrafamiliar, corresponde a las entidades federativas el legislar al respecto.

Como se advierte, se trata de un derecho asociado a la supervivencia de la víctima, y por lo tanto requiere acciones responsables y oportunas de parte de los servidores públicos facultados para su reconocimiento y otorgamiento. Exige empatía de parte de los mismos hacia las víctimas, capacidad para discriminar los casos urgentes de los simulados. También la existencia de controles internos para verificar el desempeño de los que tienen el contacto directo con la víctima a fin de que el trato que otorguen proporcione seguridad y soluciones.

En el Protocolo de actuación policial en materia de violencia de género, de aplicación federal, define el contenido y alcance de la protección a la que tienen derecho las víctimas, así como la responsabilidad del Estado de acatarlos:

Debe ser integral y cubrir todas las áreas de la vida de las mujeres, de cualquier violación a sus derechos realizada por particulares. El Estado si no interviene incumple con sus obligaciones jurídicas, debe crear políticas y organismos, legislar y emprender acciones destinadas a prevenir esas violaciones, auxiliar a las víctimas, castigar a los culpables (MEXICO, 2010).

Significa que la protección a la que tiene derecho la víctima debe ser lo más amplia posible, considerando todas las repercusiones que el delito pueda tener en ella. Por lo que la omisión de la autoridad respecto de los mecanismos que debe promover o aplicar violenta el ejercicio de este derecho fundamental.

Por su parte la Ley General de Víctimas reconoce el deber del Estado de otorgarles máxima protección, estando obligadas las autoridades a una aplicación más amplia de las medidas de libertad, seguridad y otras (MEXICO, 2010). Derecho que deberá ser interpretado de conformidad con la Constitución, tratados y leyes aplicables, en lo que favorezca la cobertura más completa. Las víctimas de violencia intrafamiliar tienen derecho a obtener del Estado la prestación de medidas de protección frente a los actos que vulneren, menoscaben, supriman o pongan en riesgo el goce y disfrute de los bienes jurídicos que les corresponde por el hecho de ser persona.

En el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Víctimas establece algunos supuestos que deben valorarse en el otorgamiento de las medidas de protección entre otros: la existencia de amenazas y agresiones que impliquen atención inmediata; la continuidad y proximidad temporal de las amenazas y agresiones; y la imposibilidad para la reparación integral del daño (MEXICO, 2014).

4 MEDIDAS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS EN MÉXICO

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) suscrita en junio de 1995 y ratificada en México en noviembre de 1996, establece una serie de obligaciones para reducir y atender a las víctimas de violencia de género. El artículo 4 señala el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades para las mujeres, entre ellos: la vida, integridad física, psíquica y moral; libertad y seguridad personales; a no ser sometida a torturas; a su dignidad; igualdad de protección ante la ley y de la ley; a recursos sencillos y rápidos contra actos que violen sus derechos; libertad de asociación; de religión y las creencias; así como participación

política. Señalando además que la mujer contará con total protección de esos derechos (OEA, 1994).

En su artículo 7 inciso d, establece que los Estados deben incorporar medidas legales para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar o poner en peligro la vida o daño a la integridad o propiedad, adoptar medidas apropiadas. Entre ellas, revisión de la legislación vigentes o de prácticas jurídicas que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer. El inciso “e” dispone la obligación de fijar procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno, acceso efectivo a esos procedimientos y otros.

En artículo 8 inciso “d” establece que los Estados deben proporcionar a las mujeres víctimas de violencia servicios especializados, refugios, servicios de orientación, custodia y cuidado de los menores afectados. Teniéndose en cuenta su situación de vulnerabilidad como raza, condición étnica, migrante, refugiado o desplazado, embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica, etc. (OEA, 1994).

En los siguientes párrafos se hace la descripción de las medidas de protección reconocidas en México tanto en la Legislación Victimal como en la Norma Procesal Penal única, de aplicación en todo el territorio nacional. Cabe hacer la aclaración que pueden ubicarse otras medidas de protección en las legislaciones victimales y sustantivas penales del ámbito local, ya que las entidades federativas tienen libertad para su ampliación. Porque los derechos que la Constitución consagra son el punto de partida, lo mínimo que debe respetarse y atenderse, de ahí el compromiso del legislador secundario de contribuir a su progresividad.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en adelante CNPP, reglamenta los procedimientos y casos en los que debe

aplicarse una medida de protección como una facultad del agente del Ministerio Público, quien bajo su más estricta responsabilidad podrá decretarlas en caso de existir riesgo inminente para la seguridad de la víctima (MEXICO, 2017a).

Enunciativamente contempla las medidas siguientes (MEXICO, 2017a):

- prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- separación inmediata del domicilio;
- entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima en posesión del probable responsable;
- prohibición de intimidar o molestar a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; protección policial de la víctima u ofendido;
- auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo;
- traslado a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes; y
- reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Tratándose de las tres primeras, éstas deberán revisarse en los cinco días siguientes por el juez de control quien está facultado para cancelarlas, ratificarlas o modificarlas, contenido en el mismo cuerpo normativo, antepenúltimo párrafo, artículo 137, del CNPP.

Asimismo, por el carácter urgente y por la importancia de estas medidas en la preservación de los derechos de las víctimas, el Código Nacional faculta al Representante Social para aplicar medidas de apremio como recurso coactivo para conseguir el cumplimiento forzado a los obligados.

Las medidas de protección se encuentran limitadas a una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta más, o bien quedar sin efecto si desaparece la necesidad que le dio origen. En el último párrafo del artículo 137 CNPP señala que, en los delitos por razón de género se aplicará supletoriamente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, en lo sucesivo LGAMVLV, en ella se define a las órdenes de protección como “los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima” (MEXICO, 2017b). De urgente aplicación por encontrarse en riesgo la víctima en su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad e incluso de las víctimas indirectas, (ACCESO, 2014b), debiendo otorgarse de manera inmediata al conocimiento de los hechos y siempre que impliquen violencia contra la mujer. Se contemplan tres tipos de medidas: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil (MEXICO, 2017b).

Las órdenes de emergencia comprenden medidas que en su mayoría tienen por objetivo limitar al generador de la violencia en el ejercicio de sus derechos, cuando ello sea necesario para preservar los de la víctima, en ellos se incluye (MEXICO, 2017b):

- su desocupación del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de su derecho de propiedad o posesión del inmueble, o en casos de arrendamiento;
- prohibición de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o de cualquier otra persona que frecuente a la víctima;
- prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y

- reingreso de la víctima al domicilio, una vez que la autoridad se cerciore que no existe ningún peligro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la LGAMVLV.

Las órdenes de protección preventivas serán:

- retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, aunque se encuentren debidamente registradas, así como de aquellas punzocortantes o punzo contundentes que se hayan empleado para amenazar o lesionar a la víctima;
- inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común y los implementos de trabajo de la víctima;
- uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus descendientes;
- auxilio policíaco de reacción inmediata con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y
- brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas acreditadas.

Las órdenes de protección de naturaleza civil consistirán en:

- suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

- prohibición de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad en relación al domicilio conyugal;
- y en cualquier caso en caso de la sociedad conyugal;
- posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y
- obligación alimentaria provisional e inmediata.

Las órdenes emergentes y preventivas deberán otorgarse tomando en cuenta el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima y demás elementos disponibles, así establecido por el numeral 31 de la LGAMVLV (MEXICO, 2017b). Tanto las órdenes de emergencia como las preventivas tendrán una temporalidad no mayor a 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos.

Asimismo, en el artículo 138 CNPP contempla las “providencias precautorias” cuya finalidad estriba en garantizar la restitución de los derechos de la víctima y de la reparación del daño, entre ellos: el embargo de bienes, inmovilización de cuentas o valores, medida susceptible de cancelarse si el imputado otorga garantía que cubra el monto correspondiente (MEXICO, 2017b).

Como antes se indicó, las medidas no solo pueden desprenderse de ordenamientos federales, sino también en lo local o regional, donde se han instrumentado reglamentaciones tendientes a la protección de la violencia de género, es el caso del Estado de Sonora, que aprobó en octubre de 2009 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad (SONORA, 2019), en

adelante (LAMVLVS) regula dos tipos de medidas de protección: de emergencia y preventivas, sujetas a una temporalidad no mayor a las 96 horas, debiendo expedirse por el Representante Social dentro de las 12 horas siguientes al conocimiento de los hechos que impliquen violencia (artículo 35 LAMVLVS).

El artículo 36 enunciativamente contempla las de emergencia:

- separación o retiro del agresor del domicilio conyugal que habite la víctima;
- separación de la víctima y ascendientes del domicilio conyugal;
- prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, estudios, domicilio de ascendientes o descendientes, distancia que deberá determinarse por el Ministerio Público;
- reingreso de la víctima a su domicilio, una vez que se verifique su seguridad;
- prohibición de intimidar o molestar a la víctima o a un familiar en su entorno social; y
- las demás que se establecen en otras disposiciones.

Por su parte el artículo 37 refiere las medidas preventivas, siendo las siguientes:

- retención o guarda de armas de fuego, incluidas las armas blancas ya referidas;
- inventario de bienes de propiedad común;
- uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el domicilio de la víctima;
- acceso en común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias;

- entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y descendientes;
- auxilio policíaco de reacción inmediata;
- servicios reeducativos integrales para el agresor; y
- demás que se establezcan en otras disposiciones legales.

Establece que tratándose del ingreso de la víctima a recoger sus pertenencias al domicilio y del auxilio policíaco de reacción inmediata, también podrá decretarse por las autoridades policíacas del lugar. El artículo 44 señala que es obligatorio que el agresor participe en programas de reeducación integral. Asimismo en el numeral 39, establece que las autoridades jurisdiccionales les corresponden valorar y determinar medidas similares en sus resoluciones.

Las autoridades sean estatales o municipales dentro de sus competencias, adoptarán medidas y acciones para la protección, atención médica, psicológica y jurídica, además de otros servicios que requiera la víctima, incluyendo la canalización a refugios cuando requiera más tiempo para su recuperación (artículo 43 LAMVLVS).

Artículo 22 de la LAMVLVS establece, entre otras, la competencia de la Secretaría de Gobierno en el Estado de Sonora para coordinar la prestación de los servicios especializados en materia de protección y asistencia, a través de instituciones tanto públicas como privadas (f. V). Y, para la capacitación del personal de la procuraduría, policías y demás servidores encargados de la aplicación de políticas de atención de la violencia contra la mujer (f. III). Ambas fundamentales para el acceso efectivo de las mujeres víctimas de violencia al apoyo y protección de las instituciones.

La Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar de Sonora, en adelante (LPAVIES) (SONORA, 2017), regula en Artículo 14 la competencia del Ministerio Público, en la tramitación

de las órdenes de protección, así como de medidas cautelares previstas en el Código de Procedimientos Civiles: otorgar asesoría y orientación jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia intrafamiliar; solicitar al medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar y aplique, en su caso, los medios de apremio que procedan; canalizar a las víctimas a los hospitales o Unidades de Atención de la Secretaría de Salud; entre otros.

El Artículo 14 señala la competencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Estado, para promover la creación y funcionamiento de centros y refugios para la atención y asistencia de víctimas de violencia intrafamiliar. Sin embargo, en este caso el acceso a las víctimas de estos centros para su asistencia y protección solo es un anhelo en diversas regiones del Estado y en el país. Adicionalmente, tiene competencia para tramitar las solicitudes de protección a víctimas, especialmente de víctimas vulnerables como menores de edad, incapaces, personas de la tercera edad a fin de que no sean expuestos y reciban de inmediato atención (SONORA, 2017).

En el Código Penal de Sonora, otro instrumento jurídico que en lo local regula medidas de protección contemplándolas dentro del capítulo del tipo penal de violencia intrafamiliar. Entre ellas:

- el alejamiento del agresor del domicilio de la víctima, de su trabajo o institución educativa en donde aquélla desarrolle sus actividades cotidianas, según las circunstancias del caso;
- el abandono inmediato del domicilio conyugal; y
- la conminación al agente de abstenerse de actos de perturbación o intimidación que afecten a la víctima, a sus bienes o de sus familiares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 234 c, segundo párrafo (SONORA, 2018).

Cabe destacar que el referido numeral establece la responsabilidad del agente de Ministerio Público de atender las solicitudes de la víctima, incluso en días y horas inhábiles, ello con la intención de actuar en su protección con la celeridad que resulte necesaria para evitar mayores consecuencias y remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya revisada en páginas anteriores, para determinar las medidas de protección que deberán valorarse por la autoridad persecutora.

5 LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN COMO UNA MODALIDAD DE REPARACIÓN EN SENTENCIA

Como ya se describió en los apartados previos se puede ubicar en varios instrumentos jurídicos el derecho a la protección de la víctima, previstos como providencias cautelares o medidas de urgencia u otras denominaciones, pero en todo caso transitorias, por el tiempo necesario para poner a salvo los derechos esenciales para el pleno desarrollo de su existencia. Sin embargo, el artículo 33 LGAMVLV establece la facultad del juez penal para incluir medidas equivalentes a las anteriores dentro de las sentencias condenatorias al señalar que: “Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias” (MEXICO, 2017b).

El Modelo Integral de Atención a Víctimas (MEXICO, 2015), establece los lineamientos y competencias para el eficaz ejercicio de los derechos de las víctimas en México, se le define en los siguientes términos: “Es un conjunto de procedimientos, acciones y principios fundamentales para proporcionar atención, asistencia, protección y reparación integral de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, impulsar su empoderamiento y prevenir revictimización” (MEXICO, 2015).

En el referido instrumento establece un enfoque centrado en la protección de las víctimas, determinando mecanismos de tutela

con el fin de garantizar la eficacia en el ejercicio de los derechos de las víctimas, tanto de los que están reconocidos en los estándares internacionales como en la Ley General de Víctimas (MEXICO, 2015). En el apartado 3.2 referido a sus conceptos básicos, establece que como una directriz de la asistencia a víctimas el concepto de reparación integral que obliga a las autoridades en los ámbitos de su competencia a aplicarlo en los términos siguientes:

Es el derecho de la víctima a ser reparada de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que ha sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que la ha afectado, o de las violaciones a derechos humanos que ha sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

Lo preceptuado, constituye un concepto amplio de reparación y para considerar que se ha satisfecho en favor de la víctima, debe ser integral, esto es, abordando todas las dimensiones del hecho victimizante:

- oportuna, debe cumplirse en un plazo razonable;
- plena, es decir enfocada a la reconstrucción del proyecto de vida de la víctima, al reconocimiento de su dignidad y no limitarse a restituirla en cuanto a lo material y derechos;
- diferencial y especializada, debe ser acorde a las necesidades de la víctima;
- transformadora, debe permitir la modificación de la situación estructural que produjo la victimización; y
- efectiva, traducirse en beneficios reales para la víctima.

El Modelo establece cinco estándares internacionales en materia de reparación del daño, que se encuentran consagrados en la Ley General de Víctimas y en algunos Códigos Penales Mexicanos:

la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición. De estas últimas son las que haremos referencia en los apartados ulteriores, por ser las que se encuentran más relacionadas con el tema que hasta este momento hemos venido desarrollando, las medidas de protección como un derecho fundamental de las víctimas de violencia intrafamiliar.

El Modelo define por garantía de no repetición, las “medidas de carácter particular o general cuyo fin es garantizar, en la medida de lo posible, la no repetición del hecho victimizante” (MEXICO, 2015). Incluye además de otras, el diseño de programas de protección a testigos y personal jurisdiccional; la supervisión de la autoridad a los autores del hecho victimizante; la prohibición a éste último de ir a lugar determinado o de residir en él y; caución de no ofender (MEXICO, 2015).

En los términos de la Ley General de víctimas y el Modelo Integral de atención a víctimas, el derecho de las personas damnificadas por cualquier delito es prioritariamente el acceso a la reparación, no el sentido de restitución sino de manera integral, de tal manera que solo se considera completa cuando se adoptan los estándares antes citados acorde a las necesidades de la víctima. No podemos hablar de una reparación efectiva cuando no hay las condiciones para que la víctima pueda continuar un proyecto de vida, cuando no ha podido decidir digna y libremente un nuevo rumbo. Esto suele ocurrir con las víctimas de violencia intrafamiliar, en donde el Estado resuelve en definitiva el conflicto, con la individualización de la pena privativa de la libertad y en su caso con la condena al pago de alimentos, pero no se busca la reparación integral de la afectada, en el sentido de establecer medidas de protección que permitan a la víctima condiciones de seguridad para rehacer su proyecto de vida.

En ese sentido la sentencia condenatoria puede propiciar su mayor vulnerabilidad, porque el agresor durante su cautiverio puede generar una serie de frustraciones y conflictos que después, una vez

liberado, materialice en feminicidio contra de la denunciante. En el Estado de Sonora, se incorporó en noviembre de 2013 al delito de feminicidio con la pena más alta en relación a todos los demás delitos, en este caso con una penalidad de treinta a sesenta años de prisión, siendo el principal motivo de su inclusión la alta cifra de homicidios que por razón de género se realizaron en este Estado, ya que fue en el período 2014-2015 en el que Ciudad Obregón, un municipio de Sonora ocupó el primer lugar de incidencia en feminicidios en el país (OCFS, 2015). Llama la atención como en las reglas comunes entre los delitos lesiones y homicidio se establece como una facultad discrecional del juzgador podrá declarar a los sentenciados sujetos a vigilancia o prohibirles ir a lugar determinado o residir en él (SONORA, 2018). En este caso, tratándose del homicidio, delito bajo el cual se condena en nuestro estado la violencia contra la mujer cuando no se acreditan las razones de género previstas en los elementos normativos del tipo penal, podrán establecerse las medidas de seguridad antes referidas, no obstante, por ser hechos consumados, carecen de aplicabilidad y la ley por sí misma no es eficaz en la protección de los derechos más elementales de la víctima.

Por otro lado, existen en el catálogo de sanciones en los códigos penales mexicanos una serie de consecuencias punitivas que bien pueden aplicarse con los mismos efectos y motivaciones, que las medidas de protección de emergencia y/o preventivas, para que otorguen la seguridad que la víctima requiere para reorganizar su proyecto de vida con el mínimo de obstáculos y riesgos derivados de su victimario. Se trata, por ejemplo, de la prohibición de ir a lugar determinado; la pérdida de derechos, entre ellos a ejercer la patria potestad de sus descendientes o personas bajo su tutela; y en general la aplicación de una medida de seguridad como son los tratamientos psicológicos y psiquiátricos hasta que exista dictamen del profesional que lo atiende que no representa riesgo alguno para la víctima y de las personas con ella vinculadas.

El grado de afectación psicológica de las víctimas expuestas a violencia intrafamiliar las hace mayormente vulnerables y con ella la responsabilidad no solo para la autoridad de valorar su situación de riesgo desde el primer contacto, sino también para la autoridad jurisdiccional en la conclusión del proceso, por ello debe buscar el interés superior de la mujer, al decidir sobre la condena al generador de la violencia, tomando en consideración las medidas que en definitiva prometan o garanticen condiciones óptimas de supervivencia para la víctima.

Las omisiones en la persecución y prevención de la violencia de género, hacen al Estado cómplice de la misma y por lo tanto también responsable en su perpetuación, obligándolo a la reparación de sus consecuencias, no solo en lo monetario, sino también a través del reconocimiento de sus excesos por lo que toca a la victimización institucional de los servidores públicos que con su negligencia no impiden la muerte de la víctima de violencia en la familia.

6 CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

Primera: es preocupante como el Estado solamente se ocupa del proteger los derechos del delincuente respecto al acceso a un debido proceso, colisionando con el derecho de la víctima a que se le haga justicia y sea resguardada de lesiones a sus bienes más importantes como la salud, libertad, seguridad, entre otros.

Segunda: la sentencia condenatoria no le hace justicia a la víctima en el sentido de que no le otorga importancia a sus derechos o minimiza su seguridad, ello impide detectar de manera oportuna situaciones que después degeneran en feminicidio, por lo que las decisiones judiciales deben traducirse en intervención más activa que otorgue mayor protección a la víctima a través de la reducción de riesgos de nuevas victimizaciones, que se convierta en una eficaz garantía de no repetición para la víctima.

Tercera: debe interpretarse que la reparación del daño no consiste únicamente en la posibilidad de restituir a la víctima en términos de restablecer sus derechos vulnerados con el delito o de compensarla, sino en el amplio concepto de una reparación integral, estableciendo los medios que permitan a la víctima la posibilidad de realizar su proyecto de vida en las condiciones que propicien su máximo desenvolvimiento. Por lo que es deber de la autoridad reducir o eliminar los actos del agresor que impidan su logro en lo personal, familiar, comunitario o profesional.

Cuarta: proporcionar a la víctima alternativas de protección para que se hagan valer y se preserven sus derechos e integridad como la ley o los reglamentos lo marcan y, responsabilizar a los servidores públicos de tales omisiones.

Quinta: que se dimensione el derecho fundamental de la víctima a acceder a medidas de protección efectivas, acordes al peligro que representa para la víctima su agresor. Que las medidas de protección no se sometan a una temporalidad sino se definan a partir de la potencialidad lesiva del agresor, cuántos delitos de feminicidio pueden impedirse si la autoridad establece con toda oportunidad el riesgo que el activo representa para la víctima, no habría necesidad de tipificar el feminicidio por las razones de género que inspiran la privación de la vida de la víctima, sino constituirían un referente objetivo para medir su lesividad y la correspondiente necesidad de salvaguarda a la víctima. Que el Estado haga de las medidas de protección algo permanente y eficaz para conseguir disminuir o tal vez erradicar la violencia generada en el núcleo familiar y así permitir un mayor desarrollo de la víctima en sociedad.

REFERENCIAS

ACCESO de las mujeres a una vida libre de violencia en el Distrito Federal. Los Artículos 62 y 66, fracciones I a III, de la Ley relativa,

que prevén respectivamente medidas y órdenes de protección de emergencia, no violan el Artículo 16, Párrafo Tercero, 2005799. 1.^a LXXXVII/2014 (10.^a). Primera Sala. Décima Época. Suprema Corte de Justicia de la Nación 03 de 2014a.

ACCESO de las mujeres a una vida libre de violencia en el distrito federal. Los Artículos 62 y 66, fracciones I a III, de la Ley relativa, Que prevén respectivamente, medidas y órdenes de protección de emergencia, no violan el Artículo 16, Párrafo Tercero, 2005799. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 03 de 2014b.

FONSECA HERNÁNDEZ, Carlos; QUINTERO SOTO, María Luisa. **Temas emergentes en los estudios de género**. México: Porrúa, 2008.

INEGI - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA. Encuesta Nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares. ENDIREH. México. Obtenido de <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/endireh/endireh2017_08.pdf>. 2007

MEXICO. Cámara de Diputados. Código Nacional de Procedimientos Penales. Ciudad de México, México: Cámara de Diputados, Junio de 2017a. Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf>.

MEXICO. Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciudad de México: Cámara de Diputados, 2019. Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf>.

MEXICO. Cámara de Diputados. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia. LGAMVLV. Ciudad de México, México: Cámara de Diputados, 06 de 03 de 2017b.

MEXICO. Cámara de Diputados. Ley General de Víctimas. Ciudad

de México: Congreso de la Unión, 2017c. Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf>.

MEXICO. Cámara de Diputados. Reglamento a la Ley General de Víctimas. Ciudad de México: Cámara de Diputados, 2014. Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGV.pdf>.

MEXICO. Gobierno de la República. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Modelo Integral de Atención a Víctimas. México: Gobierno de la República, 2015. Obtenido de <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/83325/MIAV-20150507.pdf>

MEXICO. Secretaría de Salud. NOM-046-SSA2-2005. En Norma Oficial mexicana. México: Gobierno Federal, 2009.

MEXICO. Secretaría de Seguridad Pública. Vidas sin violencia. Ciudad de México: Gobierno Federal México, 2010. Obtenido de <http://vidasinviolencia.inmujeres.gob.mx/sites/default/files/pdfs/sistema_nacional/modelos/atencion/Protocolo%20actuacion%20Policial%20SSP.pdf>.

OEA - ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Brasil: OEA, 1994. Obtenido de <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D9.pdf>>.

OCFS - OBSERVATORIO CIUDADANO DEL FEMINICIDIO SONORA. Estadísticas de feminicidio en Sonora. Hermosillo, Sonora, México: OCFS, 2015. Obtenido de <<https://observatoriofeminicidio.files.wordpress.com/2015/02/feminicidio-en-sonora-2014-reporte-preliminar.pdf>>.

OMS - ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Estimaciones mundiales y regionales de violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y efectos de la

violencia no sexual en la salud. 2015a. Obtenido de <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85243/1/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf>.

OMS - ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Estimaciones mundiales y regionales de violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y efectos de la violencia no sexual en la salud. Suiza. 2015b. Obtenido de <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85243/1/WHO_RHR_HRP_13.0>.

OMS - ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Global Health Observatory. Octubre de 2015c. Obtenido de <http://www.who.int/gho/women_and_health/violence/en/>.

OMS - ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Global Health Observatory. Violence against women. Suiza: Organización Mundial de la Salud. 2015d. Obtenido de <http://www.who.int/gho/women_and_health/violence/en/>.

SONORA. Congreso del Estado de Sonora. Código Penal del Estado de Sonora. Hermosillo, Sonora: Congreso del Estado de Sonora, 2018. Obtenido de <http://www.congresoson.gob.mx:81/content/doc_leyes/doc_443.pdf>.

SONORA. Congreso del Estado de Sonora. Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Sonora. Sonora, 2013.

SONORA. Congreso del Estado de Sonora. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Hermosillo, Sonora, México: Congreso del Estado de Sonora, 2019. Obtenido de <http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_124.pdf>.

SONORA. Congreso del Estado de Sonora. Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar. Hermosillo, Sonora, México:

Congreso del Estado de Sonora, 2017. Obtenido de <http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/LeyPrevencionYAtencionViolenciaIntrafamiliar.pdf>.

ZAMORA GRANT, José. **Derecho victimal**: a víctima en el nuevo sistema penal mexicano. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013.

Recebido em: 16-3-2021
Aprovado em: 12-6-2021